ASAMBLEA LEGISLATIVA
Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial
Hora: 11:25
Recibido el: 7-10-2026
Por: Martín

San Salvador, 5 de octubre de 2026

Señores Secretarios de la
Honorable Asamblea Legislativa
Presente

Señores Secretarios:

Cumpliendo especiales instrucciones del señor Presidente de la República, me permito presentar a esa Honorable Asamblea Legislativa, por el digno medio de ustedes, con base en lo establecido en el artículo 133 ordinal segundo de la Constitución de la República, habiendo sido otorgada la Iniciativa de Ley al proyecto de Decreto Legislativo que contiene **REFORMAS A LA LEY ESPECIAL DE EXONERACIÓN DE PAGO DEL PRECIO BASE Y TASA ANUAL GENERADA POR LA CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA COMUNICACIONES SATELITALES,** que tiene como objeto fomentar el acceso de la población a los servicios de internet mediante comunicaciones satelitales, particularmente a través de modalidades de conexión que permitan ampliar su cobertura y contribuir a reducir la brecha digital en el país.

Con base en el objetivo propuesto, respetuosamente pido a ustedes que esa Honorable Asamblea Legislativa conozca tal proyecto; en razón de ello, les solicito se de ingreso a esta pieza de correspondencia, a efecto que se cumpla con la formalidad del proceso de formación de ley, todo con la intención que el mismo sea aprobado oportunamente conforme a derecho.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Leído en el Pleno Legislativo el:

Firma:

MORENA ILEANA VALDEZ VIGIL
Ministra de Turismo, Encargada del Despacho del
Ministerio de Economía

SECRETARIA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA

San Salvador, 5 de octubre de 2026

SEÑORA MINISTRA:

Con la correspondiente **INICIATIVA DE LEY** otorgada por el señor Presidente de la República, con base en lo establecido en el artículo 133 ordinal segundo de la Constitución de la República, atentamente le remito el proyecto de Decreto Legislativo que contiene **REFORMAS A LA LEY ESPECIAL DE EXONERACIÓN DE PAGO DEL PRECIO BASE Y TASA ANUAL GENERADA POR LA CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA COMUNICACIONES SATELITALES,** que tiene como objeto fomentar el acceso de la población a los servicios de internet mediante comunicaciones satelitales, particularmente a través de modalidades de conexión que permitan ampliar su cobertura y contribuir a reducir la brecha digital en el país. En consecuencia, puede usted presentarlo al Órgano Legislativo, a fin de gestionar su oportuna aprobación.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

SECRETARÍA JURÍDICA DE LA PRESIDENCIA
GOBIERNO DE EL SALVADOR

ADOLFO GERARDO MUÑOZ CISNEROS
Secretario Jurídico de la Presidencia

LICENCIADA
MARÍA LUISA HAYEM BREVÉ
MINISTRA DE ECONOMÍA
E.S.D.O.

DECRETO N° _____

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 101 de la Constitución de la República establece que el orden económico debe responder esencialmente a principios de justicia social, que tiendan a asegurar a todos los habitantes del país una existencia digna del ser humano. Asimismo, que el Estado promoverá el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos; y que, con igual finalidad, fomentará los diversos sectores de la producción y defenderá el interés de los consumidores.

II. Que por medio del Decreto Legislativo No. 808, de fecha 12 de septiembre de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 189, Tomo No. 333, del 9 de octubre del mismo año, se emitió la Ley de Creación de la Superintendencia General de Telecomunicaciones, a través de la cual creó a la Superintendencia General de Telecomunicaciones, con acrónimo SIGET, con competencia para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre telecomunicaciones vigentes en El Salvador, en las leyes que rigen dicho sector y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de éstos.

III. Que el internet constituye una tecnología de telecomunicaciones que facilita a la población acceso a diversos y variados servicios y el fomento al acceso universal, reducción de la brecha digital y contribución a la inclusión social, siendo las comunicaciones satelitales un medio de transmisión inalámbrica que rompe barreras geográficas y de cobertura para llevar el servicio de internet a zonas rurales y de baja densidad poblacional donde no llega la fibra óptica ni la señal móvil terrestre.

IV. Que por medio del Decreto Legislativo No. 447, de fecha 12 de julio de 2022, publicado en el Diario Oficial No. 132, Tomo No. 436, del 13 del mismo mes y año, se emitió la Ley Especial de Exoneración de Pago del Precio Base y Tasa Anual Generada por la Concesión para la Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para Comunicaciones Satelitales, con el fin de que dicho espectro sea utilizado por los concesionarios para brindar exclusivamente servicio de acceso a internet a la población en general, incluyendo las zonas rurales y de baja

densidad poblacional que las redes terrestres no logran cubrir, lo que permitió que la inversión de los proveedores de este servicio fuera destinada a la implementación y crecimiento de la red de internet.

V. Que la prestación del servicio de internet a través de espectro radioeléctrico atribuido al servicio satelital ha contribuido a llevar el servicio a las zonas rurales y de baja densidad poblacional donde no llega la fibra óptica ni la señal móvil tradicional, pero su alcance al ser en modalidad fijo no ha logrado romper la brecha digital, a diferencia de la modalidad móvil que puede llegar a cualquier lugar del país, por lo resulta necesario reformar la Ley Especial de Exoneración de Pago del Precio Base y Tasa Anual Generada por la Concesión para la Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para Comunicaciones Satelitales para fomentar el acceso a la población a los servicios de internet por medio de las referidas modalidades de conexión.

POR TANTO

en uso de sus facultades constitucionales, a iniciativa del presidente de la República, por medio de la ministra de Economía,

DECRETA; las siguientes:

REFORMAS A LA LEY ESPECIAL DE EXONERACIÓN DE PAGO DEL PRECIO BASE Y TASA ANUAL GENERADA POR LA CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA COMUNICACIONES SATELITALES

Art. 1.- Sustitúyase el artículo 1 de la siguiente manera:

"Objeto

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto exonerar del pago del precio base y de la tasa anual por administración, gestión y vigilancia del espectro regulados en la Ley de Telecomunicaciones, a toda concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para comunicaciones satelitales, siempre y cuando sea otorgada y utilizada por los concesionarios para brindar a los usuarios exclusivamente el servicio de acceso a internet en todo el territorio nacional, incluyendo las zonas rurales y de baja densidad poblacional que las redes terrestres no logran cubrir.

Para los efectos de la presente Ley, el servicio de acceso a internet podrá comprender el acceso a internet móvil mediante sistemas fijos y prestados a través del Servicio Móvil por Satélite, incluyendo modalidades de comunicación directa entre estaciones espaciales y terminales móviles del usuario.

El uso de cualquier otro medio de transmisión o tecnología alámbrico o inalámbrico para la distribución del servicio de internet o configuraciones mixtas de tecnologías como la red pública de telefonía (PSTN), provista a través de servicios terrestre o satelitales, no forman parte del objeto de esta ley, por lo que no estarán incluidas en la presente exoneración."

Art. 2.- Intercálase entre los artículos 1 y 2, un artículo 1-A, de la siguiente manera:

"Atribución del espectro radioeléctrico exclusivo a los servicios móviles por satélite y fijos por satélite

Art. 1-A.- Para la aplicación de la presente ley y la exoneración, el espectro radioeléctrico debe estar previamente atribuido al servicio fijo por satélite o al servicio móvil por satélite en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias (CNAF), el cual se actualiza conforme a lo establecido en la Ley de Telecomunicaciones, por lo que su otorgamiento debe cumplir con los parámetros y condiciones técnicas establecidos en éste.

La aplicación de la presente Ley se realizará bajo el principio de neutralidad tecnológica. No obstante, la atribución del espectro para el servicio satelital y otorgamiento de la concesión bajo la exoneración establecida en esta ley tiene como única finalidad permitir el acceso a internet mediante comunicaciones satelitales fijas y móviles y no constituye, de ninguna manera, habilitación para prestar el servicio público de telefonía ni cualquier otro servicio distinto al acceso a internet, ni tampoco permite la configuración mixta de tecnologías ni de servicios distintos al de acceso a internet."

Art. 3.- Sustitúyase el artículo 2 de la siguiente manera:

"Procedimiento

Art. 2.- La obtención de la concesión de frecuencias para comunicaciones por satélite con el beneficio de exoneración regulado en la presente ley, deberá sujetarse al procedimiento regulado en la Ley de Telecomunicaciones y su Reglamento, por lo que el solicitante debe cumplir con los requisitos que se determinan para este servicio en

particular, con la excepción del pago del precio base como requisito para su otorgamiento.

Asimismo, toda solicitud de concesión de este tipo de frecuencias con el beneficio de exoneración será analizada conforme a los requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en la normativa sectorial, y especialmente en lo concerniente al CNAF, siendo aplicables las causales de improcedencia regulados en éstas.

La concesión del espectro radioeléctrico bajo las condiciones de exoneración contenida en esta ley es de naturaleza no exclusiva, por lo que puede ser compartida en la misma zona de cobertura cuantas veces sea técnicamente factible.

El otorgamiento de la exoneración prevista en la presente Ley no exime al concesionario del cumplimiento de la Ley de Telecomunicaciones, su Reglamento, el CNAF, todas las leyes de carácter general y especial que velan por la protección del usuario o restringen el acceso al servicio de internet en centros penitenciarios u otros similares y demás disposiciones legales, reglamentarias y técnicas que resulten aplicables.

Asimismo, el concesionario está obligado a obtener y mantener vigente los títulos habilitantes adicionales que correspondan."

Art. 4.- Intercálase entre los artículos 2 y 3, un artículo 2-A, de la siguiente manera:

"Plazo de la concesión

Art. 2-A.- La concesión con el beneficio de exoneración regulado en esta ley no podrá ser otorgada para un plazo mayor a diez años.

Cuando la titularidad del satélite corresponda al mismo solicitante, la concesión será otorgada para un plazo máximo de diez años. Cuando el solicitante y el operador del satélite sean distintos, la concesión será otorgada para el plazo estipulado en el contrato de servicio suscrito entre éstos, el cual no podrá ser superior a diez años ni inferior a uno.

Cuando el plazo de la concesión sea inferior a diez años, previo a su vencimiento, el concesionario podrá solicitar la ampliación del plazo hasta completar los diez años, sin someterse nuevamente al procedimiento de concesión, para lo cual deberá presentar la

renovación del contrato de servicio suscrito con el operador titular del satélite. La SIGET analizará la procedencia de la ampliación, siempre y cuando se mantengan las condiciones técnicas previamente otorgadas.

Finalizado el plazo de la concesión, ya no se podrá acceder al beneficio de la exoneración y se deberá obtener la concesión nuevamente conforme al procedimiento regulado en la Ley de Telecomunicaciones."

Art. 5.- Refórmanse el acápite, la primera parte del inciso primero y los numerales 2 y 3, y adiciónanse los numerales 7 y 8, en el artículo 3 de la siguiente manera:

"Condiciones para la exoneración del pago del precio base y tasa anual

Art. 3.- Para tener derecho a la exoneración y mantener dicha condición durante la vigencia de la concesión, el concesionario deberá cumplir las siguientes condiciones:"

"**2.** Estar inscrito como Operador de Redes Comerciales de Telecomunicaciones en el Registro de Telecomunicaciones adscrito a la SIGET.

3. Prestar únicamente el servicio de acceso a internet a la población en general, a través de la transmisión por satélite."

"**7.** Cumplir con las condiciones establecidas en la presente ley, la Ley de Telecomunicaciones, la resolución de concesión y el CNAF vigente.

8. Cumplir con los estándares de calidad del servicio de acceso a internet regulados en la normativa aplicable."

Art. 6.- Intercálase entre los artículos 3 y 4, un artículo 3-A, de la siguiente manera:

"Control de interferencias

Art. 3-A.- El concesionario objeto de exoneración deberá garantizar que la operación de su servicio no cause interferencias perjudiciales a estaciones o servicios radioeléctricos de otros concesionarios que operen las frecuencias de servicios móvil para aplicaciones de Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT) a título primario, por lo que su operación deberá cumplir con las condiciones técnicas establecidas en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), en el CNAF y demás normativa aplicable.

En el caso de que se compruebe que existe interferencia producida por la operación y emisiones del servicio satelital sobre otro sistema de espectro concesionado

sin esta modalidad de exoneración, el operador del servicio satelital deberá limitar las transmisiones hasta que sea solventada dicha interferencia.

En todo caso, el concesionario exonerado deberá cumplir con los procedimientos y condiciones de coordinación, notificación, registro y protección contra interferencias establecidos en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, cuando resulten aplicables, así como con las normas que emita la SIGET para garantizar la protección de los servicios radioeléctricos nacionales y de países vecinos."

Art. 7.- Refórmase el inciso primero del artículo 4 de la siguiente manera:

"**Art. 4.-** El incumplimiento de cualquiera de las condiciones generales descritas en el artículo 3 de la presente Ley, una vez otorgada la concesión con el beneficio de exoneración, será motivo de revocación de este beneficio, previo al procedimiento administrativo correspondiente."

Art. 8.- Refórmase el artículo 5 de la siguiente manera:

"**Concesión Intransferible**

Art. 5.- La concesión bajo las condiciones de exoneración contenida en esta ley es intransferible, aun y cuando sea entre concesionarios del mismo servicio, pero puede ser renunciada."

Art. 9.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los ___ días del mes de _____ del año dos mil veintiséis.